

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D.C., (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 013 **2020-00003**

La Secretaría de Planeación del Municipio de LA CALERA, mediante comunicación de diciembre de 2020, pone en conocimiento que:

"...una vez consultada la Base de Datos con que cuenta la misma, facilitada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y otros entes oficiales (MINAMBIENTE, CAR, Instituto ALEXANDER VON HUMBOLDT, etc.), se encuentra el predio EL CIRUJANO, identificado con cédula catastral 25377000000080476000 y Matrícula Inmobiliaria 50N-954494, con las siguientes características dentro del POT vigente (Acuerdo Municipal 011 del 27 de agosto de 2010):

(...)

4.- Según el Acuerdo 011 del 27 de agosto de 2010, Artículo 17, *el Predios Sí se encuentra en Zona o Área Protegida de orden Municipal (Área de amortiguación de la reserva forestal Bosque Oriental de Bogotá) ...*

En este contexto, el *área de amortiguación* se considera una franja colindante al sistema de Parques Nacionales Naturales y sobre las cuales no se pueden causar alteraciones en la ecología y por lo tanto se deben imponer limitaciones de dominio.

A efectos de determinar si las zonas de amortización se enmarcan dentro de zonas excluibles, se debe tener en cuenta lo reglado en el artículo 8° de la ley 165 de 1994, por medio del cual se aprueba el Convenio Sobre la Diversidad Biológica, el cual establece que está a cargo del Estado en materia de conservación *in situ*, el promover un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas.

En cuanto a la definición de áreas de amortiguación y si la misma debe ser protegida, el Decreto ley 2811 de 1974, en su artículo 330 regla:

"Artículo 330.- De acuerdo con las condiciones de cada área del sistema de parques nacionales de los ordinales a) a e) del artículo precedente, se determinarán zonas amortiguadoras en la periferia para que atenúen las perturbaciones que pueda causar la acción humana.

En esas zonas se podrán imponer restricciones y limitaciones al dominio..".

Posteriormente el Decreto ley 2811 de 1974 fue modificado parcialmente por el decreto 622 de 1977, determinando en su artículo 5° numeral 8°:

"Zona amortiguadora. Zona en la cual se atenúan las perturbaciones causadas por la actividad humana en las zonas circunvecinas a las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el fin de impedir que

llegue a causar disturbios o alteraciones en la ecología o en la vida silvestre de estas áreas.

En ese orden, las áreas protegidas, sean nacionales o regionales, son bienes de uso público, indisponibles, inalienables, inembargables e imprescriptibles conforme al artículo 63 de la Constitución Política

Bajo esta perspectiva se declarará la terminación anticipada del proceso, aplicando la regla contenida en el numeral 1° del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012, el cual dispone que:

*El juez rechazará de plano la demanda **o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público...***

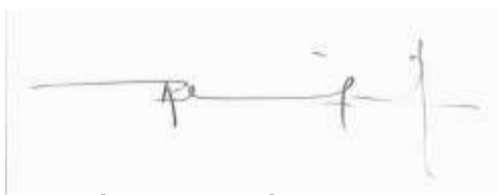
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Terminar de manera anticipada el presente asunto, con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

ISO

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>38</u> Hoy <u>29-06-2021</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
